



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL N° 1
Demandantes	IVÁN GUILLERMO ÁLVAREZ OROZCO MARÍA ELVIA EUSE TABORDA
Demandada	ROSA ANTONIA LÓPEZ CANO
Radicado	05 001 40 03 007 2019 00537 00
Sentencia complementaria	No. 50 de 2022
Temas	PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
Decisión	ADICIONA SENTENCIA - DECLARA IMPROCEDENTE

ANTECEDENTES

Mediante la sentencia n° 72 proferida el 13 de marzo de 2020 se declaró probada la excepción formulada por la parte demandada de prescripción y se ordenó cesar la ejecución.

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia, la parte demandada solicita la adición de la sentencia en la parte motiva y resolutive, declarando la extinción o cancelación de las hipotecas contenidas en las Escrituras Públicas N° 1234 del 12 de julio de 2001, 2278 del 19 de agosto de 2008 y 2415 del 14 de septiembre de 2011, todas de la Notaría 21 de Medellín y ordenando la cancelación de los registros respectivos (Anotaciones N° 3, 4 y 7 del Certificado de tradición del inmueble con M.I. 01N-376356), la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte de dichas cancelaciones y el registro de las mismas, como fue solicitado en la contestación de la demanda.

Observa el Despacho que efectivamente la parte demandada en la formulación de excepciones solicita una sentencia declarativa respecto a la prescripción de los gravámenes hipotecarios objeto de la acción ejecutiva y

que el Despacho no se pronunció frente a dicha pretensión formulada por vía de excepción.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del CGP, referente a la adición de sentencia establece lo siguiente:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad." ...

Resulta importante indicar que una de las disposiciones generales del Código General del Proceso, es la legalidad, principio bajo el cual debe regirse toda la actuación de los jueces y todo proceso debe adelantarse en la forma establecida en la ley.

De tal manera, que esta implícito el llamado principio del formalismo o legalidad de las formas, ya que la ley indica un procedimiento a seguir; y por ello, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento conforme lo dispone el artículo 13 del CGP.

Frente a dicho principio el profesor Agudelo Ramírez considera:

... "Este principio no reivindica el procedimentalismo y el ritualismo exagerado, sino la observancia de la forma fundamental, aunque elástica y no rígida, como garantía medio para la obtención de una decisión correcta. Se trata de un derecho por el que se reclama oír a las personas bajo la condición de la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, sin abusar de las mismas." ¹

Ahora, respecto al tema de la prescripción, el artículo 2535 del C. Civil prevé:
"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente

¹ El Proceso Jurisdiccional, Martín Agudelo Ramírez. Pág.33

cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Con relación al tiempo para que opere la prescripción extintiva del derecho estipula el artículo 2536 del mismo estatuto.

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

4. CASO CONCRETO

En el presente proceso conforme se indicó en la sentencia del 13 de marzo del año 2020, se demandó el pago de unas obligaciones dinerarias conforme a lo plasmado en la escritura pública del 12 de julio de 2001, y las escrituras públicas del 19 de agosto de 2008 y 14 de septiembre de 2011, se amplió el gravamen hipotecario. Obligación que, por considerarse ser clara, expresa y exigible se libró mandamiento de pago.

En dicha sentencia que se procede a complementar se declaró probada por sentencia anticipada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva. No obstante, al no resolverse sobre la declaración de la prescripción de los gravámenes hipotecarios y la cancelación de los mismos se solicita la adición.

Al respecto, pone de presente el Despacho, que el proceso civil consta de diferentes sendas procesales o también llamados procedimientos por medio del cual se procesan las pretensiones de quien acuden al servicio de la Administración de Justicia respetando las formas establecidas en la Ley. Dicho procedimiento, puede clasificarse de varias formas, siendo una de ellas, por la tutela que deba resolverse en la dependencia judicial, que serían declarativos, ejecutivos y cautelares.

En tal sentido, si bien el proceso ejecutivo conforme a las leyes procesales permite por vía de excepción declarar la prescripción de la acción ejecutiva cuando esta sea invocada, no implica que por este mismo procedimiento se resuelvan pretensiones que son propias de un juicio declarativo cuyo procedimiento y regulación dista del procedimiento ejecutivo, más teniendo en cuenta que dentro del proceso ejecutivo no se contempló por parte del legislador la demanda de reconvención.

De tal suerte, que la pretensión de la parte demandada formulada vía excepción, consistente en la declaratoria de la prescripción de los gravámenes hipotecarios que dieron origen al proceso ejecutivo con garantía real objeto de la presente sentencia, es improcedente como excepción por la senda ejecutiva; pues, para ello, puede acudir a un proceso declarativo a fin de que en el mismo y conforme a lo dispuesto en las leyes pertinentes se le resuelva su solicitud, y en el que además, la parte demandante pueda ejercer su derecho de defensa, más advirtiéndole que la parte demandante aún podría acudir a la acción ordinaria según sean sus intereses; por lo tanto, no resulta pertinente realizar pronunciamiento alguno por este Despacho y se declarará su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción ejecutiva para declarar la prescripción de los gravámenes hipotecarios objeto del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: En lo demás y conforme a la corrección realizada en auto de la fecha, la sentencia n° 72 del 13 de marzo de 2020, se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESEⁱ

R.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 026 (E)** Hoy **22 de febrero de 2022** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0d0ba6e176b3d55d3489a3a07c3aff0916456dd986e896d1ac833bd461e112**
Documento generado en 21/02/2022 08:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>